

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LUIS AMIGÓ
Especialización en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia

ARTÍCULO DE REVISTA

**Los celos: nueva causal de divorcio, a partir del análisis de la sentencia T-967
2014?**

Por:

JENNY MARIA RESTREPO LOPERA

Profesional en Desarrollo Familiar

FLOR MARÍA MÚNERA ROJAS

Psicóloga

Tutor:

Mg. VÍCTOR JULIÁN MOSQUERA

MAYDA SORAYA MARÍN

Medellín – Antioquia

2015

ÍNDICE

	pág.
RESUMEN	4
ABSTRACT	5
INTRODUCCIÓN	6
1. LOS CELOS, UN SENTIMIENTO QUE SE TRANSFORMA, PARA ENCAJAR DENTRO DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO	8
2. EL DIVORCIO, CONCEPTO, FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES; GÉNESIS Y EFECTOS	13
2.1 Concepto de Divorcio	13
2.2 El divorcio en la Legislación Colombiana	13
2.2.1 La Ley 20 de 1853.	14
2.2.2 La Ley 8 de 1856.	14
2.2.3 La Constitución de 1886.	14
2.2.4 Ley 54 de 1924.	15
2.2.5 En el Decreto 2820 de 1974.	15
2.2.6 Ley 1ra de 1976.	15
2.2.7 La Constitución de 1991.	16
2.2.8 Ley 25 de 1992.	16
2.2.9 Ley 962 de 2005.	16
2.3 Génesis del Divorcio en la Doctrina y en la Jurisprudencia	18
2.3.1 En la Doctrina.	18
2.3.2 En la Jurisprudencia.	20
2.4 Clases de divorcio	22
2.5 Causales del divorcio	24
2.6 Características de las causales de divorcio	30
2.7 Clasificación de las causales	32
2.7.1 Remedio u objetivas.	32
2.7.2 Sanción o Subjetivas.	32

3. LOS CELOS, LA CELOTIPIA Y EL ESTUDIO DEL CASO: SENTENCIA T- 967 DE 2014	35
3.1 Los Celos	35
3.1.1 Conceptualización.	35
3.2 La Celotipia	39
3.2.1 Conceptualización.	39
3.2.2 Otras miradas acerca del concepto de celotipia.	40
3.3 Estudio de caso: Sentencia T- 967 DE 2014	42
3.3.1 Antecedente del Caso.	42
3.3.2 Argumentos	44
3.3.3 Decisión	49
4. CONCLUSIONES	53
REFERENCIAS	55

RESUMEN

Este artículo expone algunas revisiones documentales, de cómo se interpretan los celos a partir del análisis de la Sentencia T-967 de 2014, teniendo en cuenta los aportes teóricos desde la Jurisprudencia, la Doctrina y de tipo Interdisciplinar, desarrollados en Colombia, a raíz de la sentencia en mención. Esta es una investigación cualitativa y de tipo descriptivo. El análisis conduce a la construcción de tres categorías: “Los Celos, un sentimiento que se transforma, para encajar dentro de las causales de Divorcio”, “El divorcio, concepto, fundamentos constitucionales y legales; génesis y efectos” y “los celos, la celotipia y el estudio del caso: sentencia T-967 de 2014”. Se encuentra, que los celos no son una nueva causal de divorcio, sino que están inmersos implícitamente en el artículo 154 del Código Civil Colombiano; más específicamente en el numeral 3º; donde se generan unas acciones comportamentales, al parecer provocadas por celos enfermizos.

Palabras Clave:

Celos, Divorcio, Celotipia, Estudio de Caso.

ABSTRACT

This article presents some documentary checks, and how jealousy are interpreted from the analysis of the Judgment T-967 of 2014, taking into account the theoretical contributions from the jurisprudence, doctrine and Interdisciplinary type, developed in Colombia, following the sentence in question. This is a qualitative and descriptive research. The analysis leads to the construction of three categories: "Jealousy, a feeling that is transformed to fit within the grounds for divorce." "Divorce concept, constitutional and legal foundations; genesis and effects "and" jealousy, jealousy and the case study: Case T-967 of 2014 ". It is, that jealousy is not a new ground for divorce, but are implicitly embedded in Article 154 of the Colombian Civil Code; more specifically in paragraph 3 °; where some behavioral actions are generated, apparently caused by insanely jealous.

Key words:

Jealousy, divorce, jealousy, Case Study.

INTRODUCCIÓN

La realización de este trabajo, es el resultado de la práctica investigativa, realizada durante la Especialización en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia, que ofrece la Fundación Universitaria Luis Amigo de la ciudad de Medellín, titulado: **“Los celos: nueva causal de divorcio, a partir del análisis de la sentencia T-967 2014?”**, tema que consideramos de gran importancia y relevancia por su actualidad y por las opiniones de género, no solo en el ámbito jurídico, sino también en el social, debido a que puso en la mesa la revisión de la causal 3º, del artículo 154 del Código Civil, en la figura de los celos, se configura para dar como resultado dentro de esta causal, una atribución más, para concederse el Divorcio.

Sin duda, los celos, cuando se transforman en patología, generan una amplia polémica, a nivel individual, de pareja y en la sociedad, en tanto se relacionan con asuntos culturalmente arraigados en la concepción tradicional del matrimonio; en las que siempre se ha luchado por mantener la unidad familiar y en las que a pesar de todas las dificultades, las parejas, se mantuvieron para conservar la vida marital y la armonía familiar.

Para realizar este estudio, se han buscado diferentes fuentes secundarias, mediante rastreo bibliográfico, de búsquedas en Google Académico, acceso a base de datos como SCIELO, Biblioteca virtual, Artículos en pdf, revistas indexadas y textos de Derecho de Familia. Lo cual ha permitido el estudio de los diferentes conceptos que se dan a lo largo del artículo. Del mismo modo, se ha estudiado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, como la Sentencia C-985 de 2010 y la Sentencia T-967 de 2014, y la opinión de algunos Doctrinantes, pertinentes al tema objeto de estudio, referente al divorcio y a la configuración de los celos como causal del mismo.

Este artículo está compuesto por una breve introducción y tres capítulos, el primero de ellos refiere, como los Celos, siendo un sentimiento de cualquier ser humano, se transforma y encaja dentro de las causales de Divorcio. En él se relata el

pensamiento de algunos doctrinantes, algunas estadísticas sobre la violencia intrafamiliar, donde la mujer es la víctima; afectándose su relación matrimonial. En el segundo capítulo se habla sobre el Divorcio, su concepto, una breve evolución histórica, clases, las causales y la posición de la Jurisprudencia y la Doctrina. En el tercer capítulo, describe los celos, su conceptualización, su transformación en celotipia y el estudio del caso concreto de la Sentencia T-967 de 2014.

Se finalizara el artículo con las conclusiones frente a la temática planteada a lo largo del capítulo y las referencias bibliográficas.

El diseño metodológico de este artículo corresponde a un enfoque cualitativo que, parafraseando a Morín (2010) la interdisciplinariedad se justifica de manera intelectual bajo la circunstancia, que tengan un campo de enfoque que admita y reconozca que las relaciones son solidarias. (p.6). Es en este sentido, este artículo propone integrar los conocimientos de las disciplinas Jurídicas con la Psicología y la Sociología, para el estudio de este problema de investigación y finalizar aplicando la técnica del estudio de caso, a partir de la Sentencia T-967 de 2014.

1. LOS CELOS, UN SENTIMIENTO QUE SE TRANSFORMA, PARA ENCAJAR DENTRO DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO

Este artículo pretende vislumbrar los celos como causal de divorcio, a partir del análisis de la sentencia T- 967 de 2014. Teniendo en cuenta que esta sentencia marca un referente, que empieza a visibilizar la punta de iceberg de esta problemática, y a partir de la sentencia, los celos son un caso concreto en que se pueden expresar las causales 2º y 3º del artículo 154 del Código Civil, anotando que estos no eran tenidos en cuenta en los contextos sociales, familiares y jurídicos; como causal de divorcio.

Se ve entonces la importancia de ahondar de manera significativa en la temática desde esta sentencia, debido a que según las proyecciones familiares y las demandas que se gestan en estos contextos, por la violencia generada por el cambio, suscitada por los celos, que se convierten en una patología; desencadenando comportamientos diferentes a los establecidos en la vida marital y conyugal. Y hacen que la convivencia se torne distinta y emerjan situaciones que ponen en riesgo la estabilidad matrimonial, los cuales vienen haciendo carrera con una serie de consecuencias que conllevan a incidir en la deslegitimación de uno de los cónyuges, permitiendo que se generen problemas de tipo psicológico, físico y comportamental, afectando con esto su entorno individual, familiar y social.

Vanegas, J (2011) dice que:

“El celoso ve a los terceros como intrusos que quieren dañar la armonía de la pareja, y atribuye a su cónyuge la deslealtad de conceder espacios a otros que vienen a quebrantar la complementariedad del acuerdo inconsciente que los constituyó como pareja. El infiel provoca los celos de su pareja para reasegurarse narcisísticamente, esto es obtener el reconocimiento necesario para la supervivencia del self¹. En tanto el celoso escinde la representación de su pareja y atribuye lo malo al rival, al objeto de sus celos desvalorizándolo. Esta desvalorización es un intento de destruir en sí-mismo el objeto persecutor y un ardid para mantener a salvo la cohesión del self” (p.3)

¹Entre las muchas teorías acerca del self, Kohut lo consideraba como otra estructura de la mente, análoga al yo o superyó. En <http://www.aperturas.org/articulos.php?id=78&a=Desarrollos-actuales-de-la-psicologia-del-self>

Este comentario nos permite ver las dinámicas que giran al interior de nuestros contextos familiares y socioculturales, ya que se deben ubicar en una perspectiva de cuidado y de percepción. Pero cuando los celos aparecen, se convierten en productos de ideaciones culturales que agobian las relaciones de pareja, la estabilidad emocional, y psíquica, estando inmersas en el sustento de la familia llevándolo a su cotidianidad; esperando quizás un cambio, que los hace soportar una serie de incongruencias de uno de los cónyuges; instalándose allí una representación patológica de celos que destruye al otro con demandas de inseguridad, desconfianza y dolor.

En los últimos tiempos, de acuerdo al informe que realizó la Personería de Medellín, en el año 2012 y que más adelante se ahonda en él, con cifras y porcentajes,

“En los entornos familiares y sociales se han venido visibilizando de manera significativa una serie de eventos coyunturales que han marcado paulatinamente las formas en que son tratadas algunas mujeres por sus cónyuges, entre estos eventos están: la violencia doméstica, la violencia sexual, la violencia de pareja. Estos de algún modo podrían estar definidos como patrones comportamentales coercitivos que se insertan por medio de ataques físicos, psicológicos, sexuales y económicos” (Informe personería de Medellín, 2012, p.123).

Es preciso decir que la violencia en estos entornos son una de las primeras causas de muerte en el mundo, donde conviven las parejas casadas, la parejas solas o con hijos. Es importante decir que estas formas de violencia han tomado gran avance en nuestras sociedades y se han legitimado desde las relaciones de poder y subyugación. Esta legitimación viene permeada por una serie de argumentos que desde las relaciones se han gestado.

Del mismo modo algunas de estas violencias mencionadas, están representadas en los celos, los cuales aparecen como situaciones recurrentes en las relaciones interpersonales; en las que se ven involucradas las parejas. En este sentido, se ve pertinente ahondar en este tema, que está suscitando diferentes

problemáticas de orden individual, familiar, y social; con manifestaciones que van en detrimento del control emocional, la estabilidad y el respeto por el otro.

Sin duda, los celos patológicos generan una amplia polémica en la sociedad, en tanto se relacionan con asuntos culturalmente arraigados en la concepción tradicional o paradigmática del matrimonio, como un consorcio irrompible de acuerdo con el ideal cultural y religioso; en el que se concibe la familia como base de la sociedad. Sin embargo, no se debe desconocer que existe una problemática, que se hace cada vez más visible en hogares, donde se sobrepasa de la línea del respeto a la integridad física y emocional. Es fundamental detenerse a reflexionar sobre la trascendencia de conductas nocivas, desencadenadas por los celos, en la estabilidad o disolución de la unión matrimonial.

María Teresa Ramírez y su equipo de trabajo en el año 2008, al escribir el artículo, titulado “¿Cómo afectan los celos patológicos la relación de pareja?”, definen:

“Esos celos que en ocasiones se convierten en amenaza para quien los padece y para quien los soporta y, que además, se pueden tornar patológicos, cuando están acompañados de intensos sentimientos de inseguridad, auto-compasión, hostilidad y depresión. Los mismos que pueden dar lugar a alteraciones, desestabilización de la pareja, divorcios, conflictos, dificultades en la comunicación, agresiones verbales y físicas e incluso provocar homicidios o suicidios” (p.3).

Este comentario nos permite percibir que al interior de los contextos familiares y socioculturales se presentan algunas dificultades, que nos ubican en una idea de percepción y cuidado. Pues si bien los celos son producto de acciones culturales que agobian las relaciones, éstos, están inmersos en el sustento de lo que es la familia y lo que viven en su día a día.

Del mismo modo es importante mencionar, que esto podría generar que las proyecciones de la pareja a corto y largo plazo se puedan poner en riesgo; pues

cuando hay subyugación desde lo sentimental y lo afectivo como una forma obligada, de alguna manera se permite la invisibilidad del otro en su libre desarrollo emocional. Anulando ostensiblemente el contacto con el mundo social que le rodea, y creando sentimientos de culpa que no le corresponden.

“Vemos que en el contexto cultural, dominante Colombiano, como se evidencia que la violencia contra la mujer es la más recurrente. Según lo muestran las cifras del Instituto de Medicina Legal que registraron para el año 2012, 83.898 casos de violencia intrafamiliar, de los cuales el 64.8% fueron inscritos por daños infligidos por la pareja, porcentaje del cual el 77.7% correspondió a violencia ejercida contra la mujer, mientras que el restante 22.3% contra el hombre” (Sentencia T-967 de 2014, p.16).

La Personería de Medellín (2012, p.123)², dice que “en Medellín en el año 2012, 88 mujeres fueron asesinadas, 4.286 fueron víctimas de violencia intrafamiliar y 836 víctimas de violencia sexual, según los reportes del Instituto de Información para la Seguridad y Convivencia, SISC, en concertación con el Instituto de Medicina legal y el CTI, Centro de Atención para Víctimas de Violencia Sexual, CAIVAS, y el Centro de Atención para víctimas de Violencia Intrafamiliar, CAVIF, de la ciudad”.

Por esto, a partir de los desmanes y dificultades que anteceden los derechos de la mujer en nuestro país, se reforma la Ley 294 de 1996, donde se dictaban normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Es así como el Congreso de la República de Colombia, mediante la Ley 1257 de 2008, “dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”.

Teniendo en cuenta el replanteamiento jurídico que adquieren los celos

² Ampliar información en:

[https://www.google.com.co/webhp?sourceid=chromeinstant&ion=1&espv=2&ie=UTF8#q=La+Personer%C3%ADa+de+Medell%C3%ADn+\(2012%2C+P.123\)%2C+dice+que+en+Medell%C3%ADn+en+el+a%C3%B1o+2012%2C+88+mujeres+fueron+asesinadas%2C](https://www.google.com.co/webhp?sourceid=chromeinstant&ion=1&espv=2&ie=UTF8#q=La+Personer%C3%ADa+de+Medell%C3%ADn+(2012%2C+P.123)%2C+dice+que+en+Medell%C3%ADn+en+el+a%C3%B1o+2012%2C+88+mujeres+fueron+asesinadas%2C)

enfermizos en el seno familiar, como desencadenante de maltrato psicológico y físico; es importante analizar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en el que determina que la celotipia es una causa justificada de disolución conyugal. Este asunto es de gran interés no sólo en el ámbito legal, sino también desde el análisis que amerita dicha cuestión en la díada conyugal, en el entorno familiar y en la configuración de sujeto desde sus concepciones de género.

2. EL DIVORCIO, CONCEPTO, FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES; GÉNESIS Y EFECTOS

Para comprender las implicaciones derivadas de la interpretación de la sentencia T- 967 de 2014, la cual postula los celos como un elemento constitutivo de causal de divorcio; según la Corte Constitucional, es indispensable para la presente investigación, revisar el concepto jurídico de divorcio. Por ello en el presente capítulo, se describe la figura jurídica del divorcio desde un breve devenir histórico, su concepción desde la ley, la jurisprudencia, la doctrina, sus características, clases y efectos.

2.1 Concepto de Divorcio

“La palabra divorcio proviene del latín *divortium*, en un sentido estricto es la disolución del vínculo matrimonial, mientras que en un sentido amplio, se refiere al proceso jurídico que tiene como objetivo dar término a una unión conyugal”³.

Es una institución del Derecho de Familia, que se deriva de la decisión o no de la pareja, ya sea que estén vinculados por medio del matrimonio civil o católico o uno de los ritos religiosos, existentes en el país y que como consecuencia de no querer vivir más su relación de pareja, deciden disolver su vínculo matrimonial ya sea por vía judicial o notarial, de acuerdo a lo estipulado en la normatividad vigente en Colombia.

2.2 El divorcio en la Legislación Colombiana

En esta primera parte, se realiza un recorrido legislativo desde el año 1853, hasta nuestros días, y para desarrollarlo, se parafrasea a la Doctora Marta Lucia Rojas Lara y otra (2012), en cuya monografía de grado, titulada “Evolución del concepto de matrimonio en la legislación Colombiana”, nos muestra el camino, de cómo surgió en el contexto legal Colombiano, la institución del divorcio y la manera de definirse en el tiempo hasta conceptualizarse o definirse como está hoy descrito en la Ley.

³ Ampliar concepto en: <http://definicionlegal.blogspot.com/2011/09/divorcio.html>

2.2.1 La Ley 20 de 1853. Se comienza a dilucidar la noción de Divorcio con la Ley 20 de 1853, conocida como Ley Obando, sancionada durante el gobierno liberal del General José María Ramón Obando del Campo (1853 – 1854), nos muestra por primera vez la implementación en Colombia la naturaleza civil y disoluble del matrimonio, permitiendo el divorcio por adulterio, abandono, y mutuo consentimiento, consagrando el divorcio vincular⁴.

2.2.2 La Ley 8 de 1856. Después de estar por un corto tiempo, solo tres años la Ley Obando, viene a la normatividad Colombiana la Ley 8 de 1856 conocida como la Ley Melo, sancionada durante el gobierno del General José María Melo Ortiz, quien llegó al poder luego del golpe militar del 17 de abril de 1854. Lo rescatable de esta Ley es que dejó sin efectos el divorcio vincular, el cual se había instituido por la Ley Obando.

Castillo, Rugeles, en su Libro derecho de Familia, dice:

“Se debe anotar que en el año 1858, época en que Santander acogió el Código Civil Chileno y aprobó reformas sustanciales en materia de familia, matrimonio y divorcio, el divorcio vincular se estableció en varios estados de la Confederación Granadina. A través de Ley 7 de 1868, el mismo Estado Soberano de Santander proporcionó eficacia a toda clase de matrimonio religioso siempre que se realizara su correspondiente inscripción ante Notario” (Castillo, 2004, p.258).

2.2.3 La Constitución de 1886. La influencia unificadora y confesional generada por la Constitución de 1886, conllevó a establecer el vínculo matrimonial como indisoluble y aplicable a todo el Estado Colombiano y con la entrada en vigencia de Ley 57 de 1887 se instituyó que solo la muerte real o presunta de uno de los cónyuges conllevaba a la disolución del matrimonio, en tanto que el divorcio solo suspendía la vida en común de los casados sin disolver el vínculo matrimonial. Es decir, se hablaba de divorcio pero en realidad se trataba de lo que hoy día se conoce como separación de cuerpos.

⁴ Se llama “vincular” al divorcio porque produce la ruptura del vínculo y la disolución de la sociedad conyugal. Se requieren determinados motivos o causas para que el juez lo conceda. En: <http://www.orientacionlegalparatodos.com/>

2.2.4 Ley 54 de 1924. Conocida como la Ley Concha, organizó las competencias frente al régimen matrimonial de la siguiente forma: Para los católicos practicantes se estableció el régimen canónico como el único aplicable en materia matrimonial, en tanto que para los no católicos el sistema establecido fue el del Código Civil, y en ambos casos el matrimonio era indisoluble, el católico por sacramento y el civil por disposición legal.

2.2.5 En el Decreto 2820 de 1974. Se hace referencia a este decreto, debido a que se da la igualdad de los sexos. Hace igualitario los derechos del hombre y de la mujer, si nos devolvemos en el historicismo de la familia, recordamos que desde la época del clan viene la mujer bajo el predominio del hombre y a medida que transcurre el tiempo, por los cambios sociales que se dan en la misma sociedad, se viene liberando, adquiriendo también ellas dominio de sus bienes y de su individualidad en sentido total hasta el Decreto 2820 del 74, por lo menos en la ley.

2.2.6 Ley 1ra de 1976. Ciento veinte años después de abolido el divorcio por la Ley Melo de 1856, aparece la Ley 1ra de 1976, en la cual el divorcio que se instituye es el denominado divorcio sanción, se consideró que para la realidad social del país (las mujeres se sumaron a los sectores sociales y políticos que luchaban contra la violencia estatal, en la década de los 70 se dictó algunos decretos que mejoraron la situación jurídica de la mujer), en ese momento, instituir el divorcio por mutuo consentimiento o divorcio remedio, no era la mejor forma de terminar la relación conyugal de la pareja de casados.

2.2.7 La Constitución de 1991. *En Colombia la familia es reconocida por la Constitución como la institución más importante en el ordenamiento jurídico colombiano, que por el carácter de entidad social cambiante a lo largo del tiempo, y por causa de las circunstancias históricas, políticas, sociales y económicas que la rodean es reconocida como el núcleo de la sociedad; es por este motivo, que la institución familiar goza de protección constitucional y legal., el Artículo 42 de la Constitución se reitera a la familia como núcleo fundamental de la sociedad (inciso 1º) y la inviolabilidad de su intimidad (inciso 3º), este artículo también habla sobre el Divorcio, cuando se refiere a que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la Ley Civil.*

2.2.8 Ley 25 de 1992. *Conocida como la Ley del Divorcio, introdujo reformas a varios artículos del Código Civil, además se desarrollaron los incisos 9 al 13 del artículo 42 de la Constitución Política. Esta ley fue Reglamentada por el Decreto Nacional 782 de 1995. Lo relevante de esta Ley, es que establece el divorcio para todos los matrimonios, civiles y religiosos, contempla el divorcio por mutuo acuerdo y acepta como causal, así mismo, la separación legal o de hecho que haya durado más de dos años.*

2.2.9 Ley 962 de 2005. También llamada la ley del Divorcio Express, permitió a las parejas que de común acuerdo acudieran a su notaria a presentar y firmar escritura pública de divorcio de matrimonio civil o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, lo que pensaban las parejas era que esta clase de divorcio se tramitaba en menor tiempo de lo estipulado por ley y que su vínculo matrimonial quedaba terminado de inmediato.

Se ve como en el recorrido histórico de la Legislación Colombiana frente al divorcio, los cambios en cuanto a la concepción de este, obedecieron a los contextos sociales que reinaban en cada época, es así que además de ir consolidando una postura jurídica frente a esta institución, se iba marcando un camino que regularía legalmente los procesos y causales por medio de las cuales se podría solicitar el

divorcio, por aquellas parejas que aunque consolidado su matrimonio civil o católico, no deseaban seguir compartiendo su vida marital y deseaban romper su vínculo matrimonial,

En las diferentes lecturas realizadas, la legislación ha traído además de la norma escrita, algunos elementos comunes que sirven de base y fundamento para el estudio de caso a realizar en el planteamiento del capítulo anterior, es por ello que se hace referencia a una de las causales de divorcio que está marcada en las diferentes leyes anteriormente expuestas y que hoy cobra vigencia en nuestra legislación actual.

Esa causal a la que se hace referencia es:

- En la ley Obando, es la causal tercera, *Las injurias graves y frecuentes, los maltratamientos de obra, la sevicia si con ellos peligran la vida de uno de los consortes o se hace imposible la paz y el sosiego doméstico,*
- En el Código Civil de 1873, es la causal quinta, *Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra si con ellos peligran la vida de uno de los cónyuges o se hace imposible la paz y el sosiego doméstico,*
- En el Decreto 2820 de 1974, es la causal cuarta, *Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra si con ello peligran la vida de uno de los cónyuges o se hace imposible la paz y el sosiego doméstico,*
- En la ley 1ra de 1976, que es igual a la estipulada en la ley 25 de 1992, que a su vez regula el artículo 154 del Código Civil Colombiano, es la causal tercera, *Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra,* anteriormente este artículo 154 decía; *Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamiento de obra, si con ello peligran la salud, la integridad corporal o la vida de uno de los cónyuges, o de sus descendientes, o se hacen imposibles la paz y el sosiego doméstico.*(Código Civil, artículo 154, numeral 3),

Las palabras que cambian en cada uno de los textos o la igualdad de las mismas, nos deja ver claramente que existía y existe aún este tipo de comportamientos, que conllevaba a las parejas a tomar la determinación de acabar con la convivencia conyugal, por más estricta la época en que habían concebido su vínculo matrimonial.

Hoy, frente a la constitución de 1991, los efectos civiles del matrimonio católico como los de cualquier otra unión matrimonial, terminan por sentencia de divorcio judicialmente decretado, en efecto, dispone el inc. 8 del art. 42 C. N. que: "los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil". En otras palabras, respecto al vínculo matrimonial católico, la ley civil permite hacer cesar los efectos civiles que le fueron reconocidos por el art. 12 de la ley 57 de 1887, reiterado por el art. 13 de la ley 25 de 1992.

2.3 Génesis del Divorcio en la Doctrina y en la Jurisprudencia

2.3.1 En la Doctrina. En el material que nos presenta Dionisio Byler (2003), cuando escribe el artículo sobre "El divorcio en el Nuevo Testamento", parafraseamos a este autor para decir que la biblia como libro escrito ha estado presente desde épocas antiguas en el patriarcado, que tiene manifestaciones sublimes producto de una cultura causante. De lo enunciado en la biblia no se puede negar que ha participado de las relaciones entre hombres y mujeres desde un matiz patriarcal, donde ha estado desde el principio hasta el final, génesis y apocalipsis. Se ve en el postulado de Byler, como se muestra desde los albores e inicios de la humanidad, la figura paterna y cómo ésta ha sido puesta en toda la conformación de la familia y de esa manera va regulando la idiosincrasia de todas las generaciones venideras, desde el comienzo hasta el final, sin dejar de desconocer las diferentes transformaciones que se han dado a través del historicismo social y sus repercusiones en el ámbito del Derecho de familia.

En el mismo texto Byler dice:

“desde los primeros siglos del cristianismo, los teólogos cristianos han interpretado las Escrituras de tal manera que propugnaron una doctrina de la maldad femenina. Fue la mujer quien sedujo a Adán para que pecara, trayendo así el pecado al mundo”

“Cada mujer es una Eva, que continua atrapando al hombre en el pecado de la carne. “Es por culpa de Eva que la imagen de Dios, o sea el varón, se perdiera. El varón fue creado primero a imagen de Dios, la mujer fue creada en segundo lugar y a imagen del varón. Creada de parte del cuerpo masculino, el único propósito de su existencia es servir al varón” (Tertuliano 160 a 230 dc, p.2).

Desde siempre se ha mirado la figura femenina como la creadora de pecado, tal vez por su figura corporal, por la forma de tratar la figura masculina, porque su creación que era un complemento para el hombre, pero independiente de la función que cumple la mujer, podemos denotar que todo es un constructo teórico y que obedece a los diferentes contextos de la historia misma.

En Montoya y Montoya (2013), dice que “el divorcio es la culminación de la relación matrimonial instaurada en las causales pronosticadas por el legislador; y este límite puede proporcionarse por escritura pública o por sentencia judicial”

En esta afirmación, se ve claramente la aplicación actual de la legislación Colombiana, en la cual las parejas que desean divorciarse, pueden hacerlo por vía notarial o por vía judicial, y está regulado plenamente en el Código Civil, además el Decreto ley 960 de 1970 y la ley 962 de 2005, le da plenas facultades a los notarios para realizar estos actos cuando medie el mutuo acuerdo entre las partes y así proceder a realizar la escritura pública que autoriza el Divorcio.

Según Morillas (2008) “el divorcio es una figura conocida a lo largo de toda la historia del derecho que tiene sus cimientos, como tantas otras instituciones, en el

derecho Romano. Su origen es el nombre “Divortium” (p.14)⁵ que, al igual en la actualidad, representaba la disolución del vínculo matrimonial, pero a su vez se desarrollaba en dos formas: si se realizaba de mutuo acuerdo, se hablaba de divorcio “stricto sensu”⁶; pero si se producía por la voluntad de uno de los cónyuges se estaba ante un caso de “Repudium”⁷. Somos una generación del Derecho Romano y se ve reflejado en la normatividad y la ley, solo es fijar la mirada en los diferentes escritos que existen y notar la influencia determinante que el ordenamiento Jurídico Romano, ha dejado no solo en la legislación Colombiana, sino en la de muchos países, los cuales se notan en su principalística jurídica, donde se ve el valor axiológico de sus reglas y su dinámica jurisprudencial.

2.3.2 En la Jurisprudencia. Para la Corte Constitucional la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona y de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución (Sentencia C- 985 de 2010).

Antes de la Sentencia C-985 de 2010 el tiempo de presentación de la demanda era de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento el cónyuge inocente, respecto de las causales 1ª y 7ª, del artículo 154 del Código Civil, o desde el momento en que sucedieron, en tratándose de las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª, del mismo artículo. En

⁵ Palabra latina, que significa disolver un matrimonio por vía legal, separar o apartar personas o cosas que estaban juntas. En: Definición de divorcio - Qué es, Significado y Concepto <http://definicion.de/divorcio/#ixzz3hUc7hrTu>

⁶ "En sentido estricto". Se aplica a los textos legales y actos jurídicos que requieren ser interpretados con precisión, cabalmente (...).

(Fuente: RODRÍGUEZ, Agustín W., GALETTA DE RODRÍGUEZ, Beatriz, Diccionario Latín Jurídico, Locuciones latinas de aplicación jurídica actual, Ed. García Alonso, 1º Ed., Buenos Aires, 2008, p. 208).

⁷ La palabra repudio fue en la Antigua Roma un modo de disolver el matrimonio por voluntad de uno solo de los cónyuges. Lee todo en: Concepto de repudio - Definición en DeConceptos.com <http://deconceptos.com/ciencias-sociales/repudio#ixzz3hf4h8FfB>

todo caso las causales 1ª y 7ª solo podrían alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia (Código Civil, artículo 154).

La sentencia en mención declaró inexecutable el término de dos años respecto de la causal 1ª y 7ª y declaró executable el término de un año pero condicionada respecto de la sanción a que diera lugar el divorcio; conforme a lo anterior se puede decir que ya no hay caducidad en la solicitud de divorcio.

Como lo dice la Corte Constitucional, no se puede obligar a dos personas para que sigan una convivencia juntos, es necesario propiciar los elementos necesarios y el procedimiento, para que cada uno de ellos o ambos soliciten la terminación de ese vínculo; es por ello que en su reiterada jurisprudencia la Corte ha sido muy clara frente a la interpretación jurídica y hermenéutica de la norma y la ley, y le ha solicitado a los operadores jurídicos hacer una interpretación extensible de la literalidad de la norma al aplicar un concepto o tomar una decisión que finalice en sentencia, más refiriéndose al tema del Derecho de Familia.

En la sentencia C-660 de 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), la Corte afirmó:

Por lo demás, el reconocimiento que hace la Constitución Nacional de la familia como fundamento de la nacionalidad por su natural tendencia a la unidad, afinidad, coherencia y estabilidad, no permite, antes por el contrario proscribirla, la utilización de mecanismos coactivos para imponer la permanencia de la pareja. En efecto, según los principios, reglas y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar, más no la duración del matrimonio, la que permite la realización humana de sus integrantes y por ende la que persigue el orden superior. De ahí que el propio artículo 42 de la Constitución Política prevea que los efectos civiles de todo matrimonio cesen 'por divorcio, con arreglo a la ley civil.

Por la executibilidad, en la decisión segunda, realizada por la Corte Constitucional Colombiana en Sentencia C-985 de 2010, actualmente no existe término de caducidad respecto a las causales subjetivas para demandar el divorcio, más si para la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 4ª del artículo 411 del Código

Civil, los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas⁸.

2.4 Clases de divorcio

Según Montoya y Montoya (2013), en su libro *“Derecho de familia, Relaciones Matrimoniales”*, relatan que existen varias clases de divorcio, y se destacan los siguientes:

Divorcio Repudio y Divorcio unilateral: cuando uno de los cónyuges decide repudiar al otro, generalmente lo hace porque tiene una razón de peso, y regularmente la conducta del otro atenta contra la estabilidad del matrimonio o con el no cumplimiento de uno de los deberes para el cual supuestamente se ha establecido el vínculo marital. Entre las conductas que se imputan entre sí en los cónyuges, las más sobresalientes son la infidelidad y la infertilidad, lo cual conlleva a que en la pareja de casados, uno de ellos tenga un acto de rechazo contra el otro, haciéndolo responsable de una mala conducta. También suele suceder que uno de los cónyuges de manera unilateral, sin haber circunstancias de incumplimiento marital o conductas que degraden la relación marital, toma la decisión de terminar con el vínculo matrimonial y se lo comunica al otro.

Divorcio por Mutuo acuerdo: La relación de pareja, en su transcurrir va cambiando y en muchas ocasiones se deteriora, es por ello que los cónyuges, se toman el tiempo, dialogan y llegan por mutuo consentimiento a un acuerdo, que les

⁸ Hoy día, el artículo 156 del Código Civil se lee así: ARTÍCULO 156. LEGITIMACION Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a., en todo caso las causales 1a. y 7a. sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia. (Inexequible lo sombreado, según Sentencia C- 985 de 2010).

permite tomar la decisión de terminar con su vínculo matrimonial y divorciarse por mutuo acuerdo, donde solo media la voluntad de las partes.

Divorcio remedio: Cuando una relación se ha deteriorado por múltiples circunstancias, ya no existe ni el más mínimo afecto entre los cónyuges, ya la confianza y el respeto se ha perdido en la pareja, lo mejor decisión es acabar con el vínculo matrimonial, sin adjudicarle a ninguno de los dos culpabilidad y el mejor remedio es la separación, para así concluir con la constante zozobra que se tiene en la relación.

Divorcio Sanción: Como en el caso anterior, sucede de igual forma, la relación se torna insoportable, pero a diferencia del divorcio remedio, en este caso existe un culpable de la ruptura del vínculo matrimonial y por lo tanto debe recibir una sanción por no haber cumplido y respetado los preceptos del matrimonio, este incumplimiento de los deberes conyugales, solo pueden ser invocadas por el cónyuge inocente. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta.

Divorcio Judicial: Como lo dice la literalidad de la palabra, este se tramita ante el juez, en este tipo de divorcio, se debe presentar una Demanda, ante el juez de Familia, el cual después de verificado todo el proceso y el acervo probatorio, motiva y declara mediante sentencia la disolución del vínculo marital.

Divorcio Extrajudicial: Este tipo de divorcio es el que se tramita vía notarial, por escritura pública, mediante la cual el notario autoriza la disolución del vínculo matrimonial o la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, actualmente está regulado por la Ley 962 de 2005.

Divorcio Judicial potestativo: En el proceso de demanda del divorcio, en la decisión final del juez y así se hayan comprobado mediante pruebas la culpa del cónyuge demandado, el juez puede no declarar la disolución del matrimonio, si este

perjudica las relaciones familiares, esta clase de divorcio está contemplado en artículo 155 del Código Civil, el cual fue derogado por el artículo 15, Ley 25 de 1992 y Modificado por el artículo 5, Ley 25 de 1976, el cual reza:

“El juez solo decretará el divorcio cuando los hechos constitutivos de la causal probada hayan producido un desquiciamiento profundo de la comunidad matrimonial de tal gravedad que no sea posible esperar el restablecimiento de la unidad de vida de los casados. Sin perjuicio de la separación de cuerpos, solicitada en forma subsidiaria, podrá el juez negar el divorcio, si lo considera moralmente no justificado, en atención al interés de los hijos menores, a la antigüedad del matrimonio y a la edad de los cónyuges. Con todo, una vez haya cesado las anteriores circunstancias de no justificación moral de la pretensión de divorcio, establecidas en consideración a los hijos, podrá decretarse el divorcio, aun por los mismos alegados inicialmente”.

Divorcio Judicial imperativo: Este tipo de divorcio se da de acuerdo a lo estipulado en el artículo 156 del Código Civil, Legitimación y oportunidad para presentar la demanda, modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, en cuyo tenor dice:

“El divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, en tratándose de las causas 2a, 3a, 4a, y 5a. En todo caso, las causas 1a. y 7a. sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia”.

En este caso el juez debe cumplir con todo lo probado en el proceso y viendo cumplidos los requisitos de ley, debe proceder a declarar la disolución del vínculo matrimonial.

2.5 Causales del divorcio

Así mismo Montoya y Montoya (2013, p. 427 - 440), manifiestan que en la ley 25 de 1992, en el artículo 6° se consagra, 9 causales de divorcio:

Primera Causal: “Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges”. Es necesario indicar que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-660 de 8 de junio de 2000, declaró inexecutable el conjunto de excepciones que podrían proponerse frente a la causal 1°, la norma originalmente decía que si el demandado demostraba que las relaciones sexuales extramatrimoniales habían sido consentidas, perdonado o facilitadas por el demandante, no había lugar a la configuración de la causal, en una típica proposición de excepciones respecto de la pretensión.

La Corte encontró que las excepciones eran inconstitucionales, lo que significa que la causal se da independientemente de haber consentido, facilitado o perdonado.

El juez aquí si valora la conducta alegada y el demandante tiene la carga de la prueba, debe demostrar con las pruebas si es o no culpable de la conducta que le imputan.

Segunda Causal: “El grave o injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como cónyuges y como padres”. Esta causal exige que el incumplimiento tenga las características de grave e injustificado, por ello puede el demandado oponerse a la pretensión de divorcio demostrando que no fue grave o que hubo justificación para el incumplimiento. El carácter residual de esta causal no exige para su alegación que haya incumplimiento de todos los demás deberes; basta con el incumplimiento de uno. El cónyuge que alegue el incumplimiento le corresponde la carga de la prueba y el otro cónyuge deberá probar la causal justa del incumplimiento.

Tercera Causal: “Los ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra”. Unánimemente la jurisprudencia nacional, desde el año 1954 con fundamento en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que basta con un solo ultraje, un solo maltrato de obra o un solo trato cruel, porque pensar en lo contrario sería imponer a los cónyuges la obligación de soportar varios actos en contra de su integridad física o psíquica y llevaría al absurdo de preguntarse a partir de cual número de ataques se configura la causal. Esta causal nos habla de la obligación de respeto,

que se deben los cónyuges para que no se quebrante la unidad y armonía matrimonial. Por ello es muy importante revisar el contexto social de las parejas que invocan esta causal, debido a que no son los meros desprecios, las indiferencias, las ofensas, los maltratos, si no en cuanto constituyen violación de la obligación de darse respeto y confianza mutua, porque la conducta de un cónyuge en un entorno puede ser ultraje para el otro, y no serlo para el otro.

Cuarta Causal: “La embriaguez habitual de uno de los cónyuges”. Hay embriaguez cuando al consumir licor se produce turbación pasajera de las potencias o funciones reguladoras de la persona humana, conforme a la definición del diccionario de la Real Academia Española. La embriaguez como causal de divorcio debe ser habitual, consuetudinaria, en la que ingerir bebidas alcohólicas se convierte en una obsesión. Esta causal tiene por objeto librar a un cónyuge de los tormentos continuos que deben originársele de hacer vida en común con un ebrio consuetudinario, que hasta puede poner en peligro la vida del cónyuge inocente y de los hijos si los hay. Una de las formas de la prueba de la causal, es probarse por dictamen médico legal que permita determinar si la embriaguez es habitual, crónica y/o consuetudinaria

Al establecer la embriaguez habitual como causal independiente de las enfermedades graves e incurables, cabe preguntarse si sólo puede alegarse cuando se pone en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial, y la respuesta, mayoritariamente, es negativa porque basta con probar la embriaguez habitual para que se decrete el divorcio, ello significa que quien demanda con fundamento en esta causal, no tiene que probar ninguna afectación personal ni el desquiciamiento de la convivencia.

Quinta Causal: “El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica”. Todo lo dice sobre la causal anterior y en especial lo atinente a la habitualidad es aplicable a esta causal y el juez debe tener en cuenta la habitualidad y su incidencia en el consumo, en la destrucción del hogar, así como el peligro de la paz doméstica. Debe precisarse que la expresión uso habitual es sinónimo

de consumir y no el amplio significado de producir, mantener o distribuir. Esta causal se prueba por dictamen de medicina legal, además se puede identificar las huellas de las inyecciones dejadas en brazos y piernas, enrojecimiento en los ojos, somnolencia y marcada contracción de pupilas.

El texto legal establece que la causal no se configura cuando el uso habitual se motiva en la prescripción médica; a tratamientos que buscan eliminar enfermedades físicas o síquicas en un sujeto.

Sexta Causal: “Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o psíquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial”.

Para que se configure esta causal es necesario dictamen médico legal que determine la enfermedad o anormalidad y la gravedad así como el carácter de curable o incurable que cada una de ellas pueda tener; deberá probarse, también médicamente, que está en peligro la salud mental o física del otro cónyuge. Además, demostrarse, por cualquier medio probatorio, que la enfermedad o anormalidad imposibilita la comunidad matrimonial.

Consecuente de lo dicho, debe observarse que la norma es extremadamente exigente el imponer que se trate de una enfermedad o anormalidad grave e incurable, que ponga en peligro la salud mental o física del otro e imposibilite la comunidad matrimonial; los tres requisitos deben ser concurrentes.

Llama la atención que en esta causal, el juez no valora la conducta alegada, debe respetar el deseo de uno de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, se pregunta entonces, si esto sucedió después del matrimonio, ¿es justo pedir el divorcio porque la pareja se encuentra enferma o por un accidente o porque quedo con una anormalidad física o psíquica incurable?, se puede ponderar la respuesta y el juez debería hacer un análisis de esta situación o acudir a un equipo interdisciplinario para

realizar dicha ponderación, queda en manos del operador jurídico la decisión de declarar el divorcio, sabiendo que las circunstancias que se dieron para esta causal fue después de contraído el matrimonio.

Séptima Causal: “Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro o un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo”.

Los actos configurativos de esta causal cobija no sólo a la persona del cónyuge sino también a otros sujetos, en el entendido que vivan bajo el mismo techo y que estén al cuidado del cónyuge. Se ha entendido que los actos del cónyuge ofensor deben ser conscientes y en enderezados a prevenir, esto es, a depravar a la víctima, lo que dificulta su prueba, la cual puede ser testimonial o documental. Sin embargo, será el criterio del Juez, el que determine si se configuran los hechos con las exigencias de la ley. El permitir que el otro mediante sus actuaciones corrompa o pervierta a su cónyuge, a sus hijos o a las personas que vivan bajo su mismo techo, sitúan en riesgo, no solo la comunidad matrimonial, sino los valores y la moral de la familia, por ende su relación de pareja y de padre o de hermano o familiar, decae y da como resultado no solo el desprecio, sino la causal para que se configure el hecho para solicitar el divorcio.

De la Octava Causal: “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años. Exige la causal la acreditación de dos requisitos o condiciones: la separación de cuerpos, judicialmente decretada, o de hecho, y la prueba de un lapso mínimo de dos años de dicha separación”.

Esta causal ha sido constante entre los estudiosos del Derecho y los miembros de la judicatura. La mayoría considera que es una causal objetiva, lo que quiere significar que puede demandar en divorcio cualquiera de los cónyuges por lo que no hace falta examinar la culpabilidad en la comisión de los hechos o comportamientos que constituyen la separación, ni las consecuencias que se produzcan en la comunidad

de vida matrimonial. Otros en cambio, consideran que la causal 8ª es subjetiva cuando se trata de separación de hecho sin previa separación judicial de cuerpos: el cónyuge culpable no puede demandar el divorcio ya que es claro para el legislador que nadie puede beneficiarse de su propio dolo.

Por lo anterior es más conveniente entender que la causal en mención es objetiva: Si los cónyuges se encuentran separados, bien sea porque uno abandonó al otro o simplemente decidieron por mutuo acuerdo estar separados y no cumplir con los deberes de cohabitación, fidelidad y ayuda mutua, propios del matrimonio, no tiene sentido mantener atadas dos personas que, en la mayoría de los casos, quieren rehacer sus vidas con otras personas.

Novena Causal: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. Esta causal había sido contemplada en el ordenamiento jurídico Colombiano en la ley de divorcio de 1853, y había desaparecido cuando se derogó el divorcio vincular quedando sólo el divorcio no vincular o simple separación de cuerpos.

El mutuo acuerdo fue nuevamente consagrado en el decreto 1900 de 1989, al regular la posibilidad de obtener el divorcio vincular ante el notario, por mutuo acuerdo; la ley 25 de 1992, si es cierto que derogó la competencia notarial establecida en el citado decreto, vino a reiterar la causal por mutuo acuerdo como aparece en el artículo 154 del Código Civil. Sin embargo la ley 25 de 1992 exige que esta causal sea aprobada mediante sentencia judicial, lo que implica un trámite de un proceso, que conforme el artículo 27 de la ley 446 de 1998, que modificó el numeral 4º del artículo 435 de Código de Procedimiento Civil, es un proceso de jurisdicción voluntaria.

En esta causal no se busca la culpa de alguno de los cónyuges, en ella se comprueba que sus voluntades estén debidamente manifestadas con arreglo a la normativa vigente, de pedir bilateralmente la terminación del vínculo conyugal, ya sea este por vía judicial o por vía notarial.

2.6 Características de las causales de divorcio

Según Parra Benítez (2008), en su libro, "Derecho de Familia", dice: para que proceda el divorcio es requisito que se plantee una causal. Hoy día puede esta ser, inclusive, la voluntad de los casados.

Las características de las causales de divorcio son la taxatividad, amplitud relativa, su concurrencia, fundamentación de orden público, su tratamiento dual, en cuanto a la responsabilidad, ser generalmente perentorias, e incompensables.

Taxatividad: Que por fuera de las causas que trae la ley civil, no puede intentarse el divorcio, por hechos que están excluidos de aquellas. Desde luego, las hipótesis que pueden comprender las causales legales con muchísimas y variadas y aun tener sus diferencias, según haya consideraciones sociológicas, psicológicas o de otra índole, para una persona un hecho puede ser una ofensa, en tanto que no serlo para otra, por razones de clase social. La literalidad de este vocablo, lleva a decir, que solo las causas estipuladas en la ley son las únicas que se deben invocar para solicitar la autorización o la declaración de la disolución del vínculo matrimonial o el divorcio.

Amplitud Relativa: Que las consagradas por la ley son aceptables. Para muchos habrá crítica, otros dirán que son insuficientes. Que pueden complementarse legislativamente y se podría hacer, a medida que avance la aplicación de las normas respectivas. Puede existir dentro del ordenamiento jurídico Colombiano, mediante la jurisprudencia de las altas cortes, una extensión de las causales de divorcio, sin que estas sean introducidas como causales nuevas, sino que se acoplan a las ya existentes, por ello se habla de una amplitud relativa, no es totalmente conexa.

Concurrencia: Nada obsta para que un divorcio se produzca por la concurrencia de varias causales. Más aun, unas suelen implicar otras (embriaguez habitual y maltrato, o incumplimiento de deberes, etc.). La misma experiencia enseña que las causales de divorcio, de separación de cuerpos y de bienes normalmente no se

presentan aisladas sino en grupo. Lo dicho por la doctrina y la jurisprudencia, es que una causa no se da sin efecto, y por ende se puede dar concurrencia entre las diferentes causales, que conllevan en un proceso de demanda a descubrir en los diferentes procedimientos otras causales para determinar el divorcio.

Se fundan el orden público: Sin duda, la naturaleza jurídica de las causales, por su relación con el matrimonio, es de orden público, lo cual conduce claramente a su interpretación. El matrimonio como institución del Derecho de Familia, es una cuestión social y por ende de conocimiento social, visto a los ojos de los demás, por ello cuando se configura una de las causales en la cual los cónyuges se ven involucrados socialmente, se configura su fundamento de "orden público", porque quien no ve al cónyuge embriagado, quien no ha notado los tratos crueles, quien no ve las relaciones extramatrimoniales, un orden que delata, por decirlo de alguna manera dicha causal.

Tratamiento Dual, en lo que respecta a la culpa: se traduce en que varios de los hechos constitutivos de causales de divorcio obedecen a un comportamiento que es obra del cónyuge, al paso que otros se producen de manera objetiva, sin su querer. Puede resultar que las conductas que conllevan a imputar la responsabilidad de uno de los cónyuges pueden estar tipificada dentro de las causales para que opere el divorcio, pero existen otros comportamientos que surgen sin dolo por parte de uno de los cónyuges, que es sobreviviente a su inconsciente.

Ser generalmente perentorias e incompensables: Las perentorias una vez fijadas en el debate con la prueba requerida, obligaban al Juez a sentencia favorable. Las otras dejaban subsistir la apreciación judicial sobre su suficiente gravedad. Las incompensables esta característica consiste en que si ambos cónyuges incurrían en causal de divorcio, dándose lo demás para este, siempre procederá y no podrá afirmarse que las causas se neutralicen, toda vez que la culpa de uno no se compensa con la del otro. Ambos cónyuges conocen por decirlo de alguna forma las reglas relativas a la convivencia matrimonial y estas se las repiten en la celebración de las nupcias sea estén por vía notarial o vía católico, ninguno de los dos se puede escudar

en el cometido de la conducta del otro y no pueden decir que se deben compensar las irregularidades de los dos, ambos cometieron la culpa, ambos son responsables y deben afrontar las consecuencias de la decisión y no compensarlas como ellos creen.

2.7 Clasificación de las causales

Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas:

2.7.1 Remedio u objetivas. Las Causales Objetivas: se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil. Como se relataba en el acápite anterior, la mayoría de los matrimonios sitúan el remedio a no querer convivir más con el otro, debido a que su situación se torna invivible y toman la decisión de separarse y solicitar se les autorice o declare el divorcio.

2.7.2 Sanción o Subjetivas. Las Causales Subjetivas: Desconocen los derechos de los cónyuges inocentes a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad, e imponen una restricción desproporcionada a su derecho de acción.

Se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en

contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 154 del Código Civil (Sentencia C965 de 2010).

En el matrimonio los alimentos son derechos y obligaciones recíprocas. Los debe aportar tanto el hombre como la mujer en función de los recursos que cada cual puede obtener o producir. El acompañarse en las buenas y en las malas implica auxiliarlo al otro con todo lo que se dispone y, si es una persona que tiene recursos propios, brindarle incluso estos recursos dentro de pautas de razonabilidad. Caso contrario sucede con el divorcio, ahí los derechos alimentarios los tiene solamente el cónyuge inocente respecto del culpable.

Ahora, cuando hay un divorcio de los llamados contenciosos, porque para que haya un inocente, para que haya un culpable, se tuvieron que haber producido las pruebas para determinar quién fue el responsable de la destrucción del vínculo familiar y esto sólo se puede hacer cuando se lleva a cabo un juicio controvertido de divorcio. Entonces, una vez que se determina el culpable, se dicta la sentencia de divorcio por culpa de uno de ellos. El culpable está obligado a pasarle alimentos al inocente. Esta obligación no es automática, ya que depende de que el inocente reclame esos alimentos, a veces los reclama y otras no. Cuando el inocente los reclama, la obligación del culpable es la de pasarle una magnitud de alimentos tal como para mantener el estatus económico que tenía antes del divorcio, lo cual es una especie de sanción.

Entre cónyuges o compañeros permanentes, existen obligaciones tales como la de socorro y ayuda mutua y en estado de necesidad se puede solicitar que el cónyuge o compañero permanente suministre alimentos, en dinero o especie al cónyuge necesitado, por ello se puede iniciar un proceso ante la Jurisdicción de Familia, siempre y cuando el juez sea competente y pertenezca a la jurisdicción del domicilio donde se presente la demanda, para que se fije una cuota alimentaria con base en lo dispuesto en los Artículos 411 y siguientes del Código Civil.

3. LOS CELOS, LA CELOTIPIA Y EL ESTUDIO DEL CASO: SENTENCIA T- 967 DE 2014

En este tercer capítulo, se conceptualiza acerca de los celos, como se da la celotipia; y como se contextualiza en el estudio del caso.

3.1 Los Celos

3.1.1 Conceptualización. Los celos parecen ser comunes en todos los seres humanos y girar en torno a las relaciones en los distintos espacios que se comparte, como la escuela, los amigos, el trabajo y la familia. Es importante decir que los celos en la mayoría de los casos están en el común de las personas y sus relaciones exclusivamente en las relaciones amorosas, pero no se puede dejar de pensar en otros espacios, donde interactúan los individuos, debido a que este sentimiento no solo emerge del amor o del odio; sino también del trabajo, de las profesiones, de las rivalidades, que se dan en sus múltiples acepciones en los diferentes contextos sociales donde por el simple hecho de convivir, se siente hacia el otro un sentimiento de desconfianza.

Montero y Nieto (2002, P.4), en su artículo *“El patriarcado: Una Estructura invisible”*, *parafraseando*, aducen que en la estructura o sistema patriarcal, se asigna a la mujer un determinado estereotipo, papel social o “rol” subordinado al varón, que condiciona la vida entera de las mujeres, del que les es muy difícil escapar y que es profundamente discriminatorio. Y para reforzar el sistema, la gente suele decir que una mujer es tanto más “femenina” cuanto más se ciñe a las características prefijadas de ese rol definido por el sistema patriarcal. Allí se puede observar como el pater familias, ha dominado todo el constructo teórico del poder y como ha dejado relegado a un segundo plano el papel de la mujer en el desarrollo histórico de la humanidad.

En este sentido es importante hacer un acercamiento desde la realidad patriarcal, pues en los contextos sociales, donde el hombre era el que tenía el poderío,

no solo sobre la mujer y los hijos, sino también en lo político, económico y social, como tal de este tema no se da una explicación que complemente la dinámica de los celos; pero si muestra algunas manifestaciones machistas radicales en épocas anteriores, tales como las que encontramos reseñadas en los siglos XII y XVIII⁹, donde la figura del patriarcado se hizo más visible y que ahora se muestra en profundidad en los contextos familiares y de cualquier índole que tenga que ver con posesiones y roles afectivos. Así no se vea claro que este fenómeno patriarcal incide en la provocación del sentimiento “celos”, se puede afirmar que son el principio, para darse en la relación de pareja ese primer asomo frente a la posesión que se decía tener el hombre sobre la mujer, sin dejar a un lado, que la figura matriarcal, también tenía los mismos sentimientos frente al hombre, la diferencia es que su manifestación era diferente y no lo hacía de la misma forma que el varón, porque en ese entonces la figura dominante era la del hombre y la mujer quedaba relegada a un segundo plano.

Francisco Javier Carrascoso López, en su artículo sobre: “Celos: un caso de aplicación de la psicoterapia analítica funcional”, citando a Berrio (2000a), aduce que las conceptualizaciones sobre los celos han ido transformándose en función de las prácticas y sistemas de creencias vigentes en cada momento histórico, algo que ha ocurrido prácticamente con todos los aspectos de la llamada *patología de la pasión erótica*¹⁰. Por ello, desde nuestro punto de vista, la descripción y tratamiento de los celos no pueden desvincularse conceptualmente de los contextos en los que tienen lugar” (p. 2).

⁹ Ampliar información en: <https://aglchile.wordpress.com/que-es-patriarcado/>

¹⁰ Una de las tradiciones más antiguas y sólidas de la cultura de Occidente, tanto en el pensamiento como en el arte, se refiere al amor en tanto vínculo espiritual y exclusivo.

Pero ese paradigma amoroso no es el único que en Occidente se ha ocupado del eros. También encontramos, en los pliegues de la historia, un paradigma fáunico, caracterizado por privilegiar el apetito sexual, el deseo, la curiosidad erótica, la voluptuosidad, como vectores esencialmente enriquecedores de la peripecia humana. La permanente voracidad sexual, perpetuamente satisfecha, es el camino del Nirvana que predica al que aspira. Así, en nuestra cultura, el universo de las relaciones eróticas ha sido explicado a partir de dos principios opuestos y enfrentados. En: <http://www.cuspide.com/9789501256192/La+Pasion+Erotica/>

De lo anterior, se ve como en cada momento histórico la interpretación, de ese sentimiento llamado “celos”, cambia, no solo en los espacios conyugales, donde la vida marital cumple su función, sino en la esfera de las costumbre y de los cambios sociales, que se han ido transformando en el devenir histórico de la humanidad y sus consecuencias se evidencian en la forma como los matrimonios, llegaban a su término, muchas veces sin tener que dar ninguna explicación.

Costa y Da Silva (2007), en su artículo, denominado: “Celos: un ejercicio de interpretación desde la perspectiva del análisis de la conducta” (p.7), manifiestan que:

“Los celos se refieren a un conjunto o complejo de comportamientos, cogniciones y emociones. Para el análisis de la conducta, cogniciones y emociones también son ejemplos de relaciones entre organismo y ambiente, pudiendo haber relaciones de control entre respuestas privadas (cogniciones y emociones) y públicas (Tourinho, 1997). Así, cuando se trata de los celos, no se debe restringir el análisis de una respuesta o reacción específica en apenas un nivel. Sin embargo, se resalta que no se defiende cualquier relación causal entre eventos que ocurren en el nivel privado y aquellos que ocurren en el nivel público. De la premisa anterior, se dice que esas reacciones, a las cuales puede llegar un ser humano, cuando manifiesta “celos”, suelen ser como lo dice el autor, respuestas privadas y públicas, a una situación que se le presenta en el entorno inmediato, las cuales están acompañadas o no de reacciones cognitivas dándose cuenta de los eventos que se suceden o solo emocionales en los cuales actúa por el instinto y no por la razón, solo son emociones que emergen de su ser.”

Para Canto, García y Gómez (2009), en su artículo, titulado: “Amor, relaciones y celos”, dicen; los celos son:

“una emoción compleja negativa. Surgen ante la sospecha real o imaginaria de una amenaza a una relación considerada valiosa. De lo anterior se deduce que los “celos”, son un sentimiento negativo, que surgen por la desconfianza frente al otro y que en muchas ocasiones, esa desconfianza puede ser real o imaginaria y que es ahí donde se cometen los errores frente a la pareja, prejuzgándola, sin darle el beneficio de la duda o la condición para que explique sus comportamientos, si en realidad son contrarios a lo estipulados en la vida marital”

Consuegra, Natalia (2010), en su “Diccionario de Psicología”, dice que;

“los celos son entonces una reacción natural ante la posible pérdida de la pareja. Lo que determinará que los celos sean patológicos o normales es su intensidad y el hecho de que se deban a una causa justificada o infundada. Los celos como una reacción de alerta ante un bajón amoroso de cualquier miembro de la pareja, son saludables y constructivos. Las personas en exceso celosas, suelen tener baja autoestima e inseguridad. Además de tener reacciones emocionales negativas, tienen necesidades de estimación y demandas continuas de aprobación” (p. 41).

Se puede pensar que la reacción frente a ese sentimiento llamado “celos”, suena natural, lo que sucede es que cuando ese sentimiento cambia su matiz o se convierte en otro tipo de sentimiento no celoso, sino obsesivo, cambia la reacción de la persona, que en ese momento tiene ese sentir y que no sabe enfrentarlo bajo otro aspecto que no sea la agresión, o el ultraje, o el daño físico o psíquico.

Por su parte Scheinkman y Werneck (2010), en su artículo titulado: “Desactivar los celos en las relaciones de pareja; Un enfoque de múltiples dimensiones”, aducen que:

“los celos son una reacción compleja que ocurre cuando un rival real o imaginario amenaza una relación amorosa significativa. La experiencia emocional, fundamentalmente anticipatoria, se basa en un miedo profundo a perder a la persona amada ante un(a) rival. Habitualmente hay incertidumbres que los mantienen: la persona celosa no tiene claro quién saldría ganando si se la compara con una tercera persona” (p. 477).

Seguidamente, dicen:

“la fenomenología de los celos atrapa con fuerza a ambos miembros de la pareja, que quedan perplejos ante las dramáticas oscilaciones entre amor y odio, indefensión y agresión, culpar al otro(a) y culpase a sí mismos. La vivencia de la persona celosa es similar a un estado de trance, caracterizado por fantasías intrusivas y miedos, compulsión y asociaciones irracionales” (p. 488).

El sentimiento de miedo, que es el ingrediente, podríamos decirlo único en la desconfianza que se genera, en la relación de pareja, es el que hace brotar esos otros comportamientos, que desencadenan, violencia, agresión, maltrato, que no le permiten reaccionar frente a los sucesos que se van dando por la ira o por ese sentimiento que ellos dicen sentir ante la posibilidad de perder al otro que ha sido su compañero o compañera en su relación matrimonial.

3.2 La Celotipia

3.2.1 Conceptualización. Sura (2015), en su artículo publicado en su blog mujeres, titulado, “Celotipia: Celos fuera de control”, dice que:

“la celotipia resulta cuando los celos que se sienten hacia la pareja se convierten en una obsesión que destruye completamente el bienestar del individuo que lo padece, el de su pareja y el de su entorno familiar y social. Así, la persona celotípica no puede permanecer en paz y armonía con su pareja por mucho tiempo, pues todos sus actos y acciones están dominados por los celos la inseguridad que sienten”.

Para los celotípicos, los celos son más que una crisis emocional pasajera: son una enfermedad que arruina no sólo su relación sino el bienestar y la calidad de vida de cada uno de sus miembros.

Es importante dar una mirada a la celotipia desde distintos puntos de vista, ya que esta búsqueda nos ira acercando a una mejor comprensión del estudio del caso.

3.2.2 Otras miradas acerca del concepto de celotipia. Granados, José (2003), en su artículo titulado: “Celotipia y petición de ayuda. La masculinidad en el discurso”, aduce que la celotipia como rasgo neurótico que expresa, por un lado, hacia el hombre la imposición social de regular la vida de las mujeres y, por otro, la inseguridad individual, probablemente proviene de las escasas certezas que brinda una identidad que, a diferencia de la femenina, carece de referentes propios. Se dice que la celotipia y cierto modo de considerar la masculinidad se manifiestan mediante conductas que posteriormente verbalizadas y narradas muestran elementos discursivos que dan cuenta de su determinación cultural (p. 18).

Se puede ver que aunque este autor, escribe en pleno siglo XXI, la figura patriarcal se mezcla, en este juego de palabras y habla de la masculinidad como fuente de poder y refiere al hombre, como el centro de poder, de desconfianza, de inseguridad, que lo muestran; no fuerte sino débil frente a la feminidad y lo hacen ceder frente a ese sentimiento que ya no son los “celos”, sino que se transforman patológicamente en otro sentimiento, que resulta perjudicial, no solo para su relación de pareja, sino también para su vida personal y familiar, haciéndolo actuar de una forma diferente frente a lo que él cree que sucede y no deja que la realidad se postre ante él, ya que solo reacciona su rasgo neurótico.

Boira (2010), cita a Jiménez y Arriero (2007), ellos han revisado la relación entre la Celopatía y el alcohol. Por una parte, constatan la existencia de celos patológicos en pacientes con diferentes patologías psiquiátricas, y, por otra, señalan que, pese a la prevalencia de la Celopatía en personas alcohólicas, esta no tiene una etiología alcohólica. Foran y O’Leary (2008) consideraron el control de la ira y los celos como posibles variables mediadoras entre los problemas de consumo de alcohol y la violencia en la pareja. Los resultados que obtuvieron mostraban que en aquellos hombres con problemas de celos, pero no de control de la ira, era más probable la relación entre el consumo de alcohol y la violencia (p. 92).

Esta mirada nos acerca más al estudio de caso, porque la relación directa que se da entre el alcohol y el sentimiento de “celos”, se combinan para dar como resultado una violencia generalizada, que los conllevaban a momentos de ira, cuya patología podía dar como resultado celos enfermizos, que adheridos al alcohol, provocaban situaciones que desencadenaban violencia en la pareja.

Jiménez, Hernández, Marín, Rodríguez, Jiménez y Ponce, en su artículo: “Celopatía alcohólica: un antiguo y actual dilema”, citan a Bleuler (2007), quien aduce que, la génesis de la celotipia alcohólica desempeña, sin duda alguna, un esencial papel la compensación de sentimientos de inferioridad, sobre la base de la debilidad orgánica de juicio y de crítica (p. 268). Seguidamente manifiestan que: los pacientes con celotipia limitada al estado de intoxicación, cuando estaban sobrios no solían admitir haber tenido episodios de conductas celosas o violentas y cuando se les confrontaba con la información proporcionada por la mujer o por otro informante pedían perdón y confirmaban la fidelidad de su pareja (p. 270).

Conectando este aporte con la sentencia T- 967 de 2014 podríamos decir que mediante las agresiones instauradas por la accionante, el licor al ser consumido en exceso por su esposo ocasionaba una serie de manifestaciones como maltrato psicológico y físico producto de unos celos enfermizos. Lo cual nos permite comprender un poco más esta dinámica de los celos y sus pretensiones.

Según Ortiz (2014), citado en la sentencia T- 967 de 2014, de la Facultad de Ciencias Humanas, Departamento de Psicología de la Universidad Nacional de Colombia, Bogotá quienes “analizan dos tipos de agresores que denominan “cobra” y “pitbull”. El primero con características de psicopático, violento en general, calculador y controlador; y el segundo con rasgos fuertes de inseguridad interior, celotípico, explosivo y que dirige su agresión al interior de la pareja u hogar, mientras que hacia afuera se presenta como amable y respetuoso”.

Los seres humanos, son indescritibles, que frente a situaciones concretas se muestran de una manera, pero con el ojo acusador o con el dedo señalador, muestran otra faceta de su ser, por ello cuando se encuentran con situaciones que delatan celos enfermizos, que estos son patológicos y se convierten en celotipia, niegan sus actuaciones y le ponen un escudo a una realidad que los circunda y que les hace daño.

3.3 Estudio de caso: Sentencia T- 967 DE 2014

3.3.1 Antecedente del Caso. El antecedente que dio origen a la sentencia T-967 del 2014 es para muchos muy cotidiano, pues hace parte del contexto social y cultural de la realidad Colombiana, debido a que la violencia y discriminación hacia la mujer son grandes retos que nuestra sociedad contemporánea no ha podido superar. En este caso en particular la accionante una mujer conocida como Diana Eugenia Roa Vargas, accedió a la justicia con el fin de divorciarse de su cónyuge. La solicitud de la señora Diana partió de invocar la causal 3 y 4¹¹ del artículo 154 del Código Civil. Tesis de la accionante:

Los celos enfermizos de su cónyuge, a partir de la causal 3 y 4 del artículo 154 del código civil.

Sin embargo toda la sentencia se desarrolló en torno a la tercera causal, pues los hechos que soportaba las pretensiones de la señora Diana eran varios, como eje central eran los celos enfermizos de quien en su momento era su conyugue, pues este último se caracterizaba por ser un hombre machista, posesivo e intimidante que violentaba de manera verbal y psicológica a su cónyuge, estas acciones se reflejaban en el aislamiento con sus amigos y familiares, así mismo en el ámbito laboral pues su esposo la perseguía y hostigaba hasta su lugar de trabajo, de igual forma la señalaba de serle infiel con sus jefes y compañeros de trabajo impidiéndole crecer

¹¹ Causal 3. Los ultrajes, el trato cruel y el maltratamiento de obra, si con ello pelagra la salud, la integridad corporal o la vida de uno de los cónyuges, o de sus descendientes, o se hacen imposibles la paz y el sosiego doméstico. Causal 4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges (Código Civil Colombiano, Artículo 154, 2014).

profesionalmente. La señalaba de ser prepago, le esculcaba sus pertenencias íntimas y revisaba su forma de vestir. Los celos de su cónyuge aumentaban por la ingesta de alcohol a tal punto que la agredió físicamente. El señor Mesa en un ataque de celos, lleva a su hija mayor a practicarle una muestra de ADN, para verificar su paternidad, cuyo resultado arrojo compatibilidad, esta situación la impulso a irse del inmueble y presentar una primera demanda de divorcio conocida por el Juzgado 6° de Familia de Bogotá, adicionalmente la accionante cito al señor Mesa ante la Comisaria Once de Familia de Bogotá, para conciliar alimentos y regular visitas, además reciben terapia de pareja y esta decide regresar a casa luego queda embarazada de su segunda hija.

El maltrato que recibió la demandante era sistemático a tal punto que denunció ante a la Fiscalía por violencia intrafamiliar y gracias a ello se lograron aportar pruebas documentales además de tres testimonios claves de las cuales Diana se valió para defender sus intereses ante el Juzgado 4 de Familia.

Luego de ser negada las pretensiones de la señora Diana interpuso Acción de Tutela en defensa de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la intimidad, a la libertad de movimiento y a la protección de la familia contra el Juzgado 4° de Familia de Bogotá que tramitó el proceso de divorcio. En dicha acción se señaló tres defectos facticos de la sentencia, estos fueron:

1. El Juzgado encuentra probado el conflicto familiar, pero no considera este hecho como constitutivo de violencia intrafamiliar. El juzgado desconoce que existe violencia psicológica y omite su valoración a lo largo del proceso.
2. Se desestimaron los testimonios de su jefe, una compañera de trabajo y de su hermana. En su mayoría la juez estimó que esos testimonios no eran válidos debido a que no fueron rendidos por testigos presenciales y por tanto constituían pruebas de oídas, con lo cual hizo prevalecer la intimidad del hogar, sobre los derechos de la víctima.
3. El juzgado no valoró las pruebas documentales en su integridad. En especial ignoró el peritaje que sobre la pareja, había hecho un experto del instituto de medicina

legal, que da cuenta de las conductas que son indicativas de violencia psicológica, como adaptación de la víctima, depresión, estrés, angustia, aislamiento social y familiar, entre otros.

3.3.2 Argumentos¹²

Argumento de la Corte Constitucional.

Para empezar la Honorable Corte exige varios requisitos para darle procedencia a la acción de tutela:

- Uno es la relevancia constitucional, ya que el caso presentan los derechos de la mujer y su protección de la discriminación consagrados en los artículos 42, 43,44 y 93 de la constitución política.
- La tutela fue oportuna se interpuso 4 meses después de los hechos que le dieron origen a la misma.
- Aunque el juzgado cuarto de familia negó la tutela justificando el no agotamiento de todos los medios de defensa, la accionante lo fundamentó en su falta de recursos económicos para pagarle los honorarios a su abogado para que interpusiera el recurso de apelación: frente a esto la Corte fue enfática y

¹² Argumento del Juzgado Cuarto de Familia:

El juzgado encargado de tramitar el divorcio de la señora Diana, le negó su pretensión de divorcio, con fundamentos probatorios ya que consideró que no se logró configurar la causal de divorcio alegada por las pruebas aportadas; por un lado se desestimaron las documentales y por el otro no se valoraron injustamente los testimonios de la demandante, pues a consideración del juzgado uno de los testigos solo alcanzo a vislumbrar el entorno laboral de la demandante y no el familiar. Frente al otro testimonio lo categorizó como un testigo de oída.

El juzgado resaltó: Subsumida la situación fáctica en la premisa jurídica planteada y apreciadas las pruebas allegadas, de acuerdo con las reglas de la sana critica, este despacho concluye que no hay lugar a acogerse a las pretensiones de la demanda, al no estructurarse la causal de divorcio (Juzgado 4° de Familia de Bogotá Sentencia de divorcio visible a folios 3 a 17 del cuaderno inicial, 2010).

Argumento de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior:

Cuando la señora Diana, interpuso acción de tutela fue negada en primera y segunda instancia bajo el argumento de que no se agotaron todas las etapas procesales entre ellas el recurso de apelación.

Señaló la Corte Suprema lo siguiente:

La acción de tutela no prospera por no estar satisfecho el requisito de subsidiaridad, puesto que este no es el escenario para cuestionar la valoración probatoria efectuada por la juez enjuiciada y obtener un pronunciamiento favorable en torno a la causal de divorcio invocada. (La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia)

mencionó: “Negar el acceso a la administración de justicia en este caso, debido a una formalidad, contribuiría a perpetuar los niveles de impunidad y tolerancia social a los fenómenos de violencia y discriminación contra las mujeres, que fueron descritos en esta sentencia. Así mismo desestimularía aún más, la poca denuncia de este tipo de violencia en el país” Corte Constitucional, Sala 6° de Revisión (15 de diciembre de 2014) Sentencia T-967 (Gloria Ortiz).

Otra de las razones de la Corte Constitucional para dictaminar como procedente la tutela es la violación directa a la Constitución Política, de los artículos 42,43 y 44. Puesto que el Juzgado 4 de familia al momento de probar un conflicto familiar desestimó las demás pruebas que garantizaban la ejecución de derechos fundamentales ya que ignoró los daños psicológicos que venía sufriendo la accionante de forma sistemática. Frente a este punto la Corte señaló:

Debido a que la valoración que hace la juez 4° de familia de Bogotá contribuye a normalizar el conflicto intrafamiliar, pues lo ve como un aspecto trivial y cotidiano, que deben soportar los miembros de la familia. Esta mirada contiene diversos estereotipos de género que no pueden seguir pasando por alto en las esferas judiciales. Corte Constitucional, Sala 6° de Revisión (15 de diciembre de 2014) Sentencia T-967. (Gloria Ortiz).

Dicha situación fáctica en términos de legitimidad más que legal permite llegar a discusiones y una de esas es la labor de los funcionarios de la rama judicial, que de alguna forma representan la justicia de nuestro país y que muchas veces en ellos depositamos la confianza para que generen cambios para la comunidad y existe esta expectativa por que se da a entender que el derecho sobre todo el constitucional está a la vanguardia de las reivindicaciones feministas para este caso. Sin embargo fallos como los del Juzgado 4 de Familia Y el Tribunal da un mensaje de que la noción del derecho es más formal y su rigidez hace que la justicia como institución sea temeraria a perspectivas de género.

Es posible concluir que el derecho civil y de familia en Colombia está basado en ciertos valores universales que le otorgan un halo de neutralidad importante. Principios como la autonomía de la voluntad, la igualdad de armas, la justicia rogada, la rigidez procesal, el formalismo probatorio, muestran que esas jurisdicciones dan un trascendental lugar a la verdad procesal, por encima, muchas veces, de realidades fácticas, estructuralmente desiguales. (Corte Constitucional, sala sexta de revisión (15 de diciembre de 2014) sentencia T-967. (Gloria Ortiz).

Para vincular la anterior citación se comparte el siguiente fragmento del informe de implementación de la ley 1257 de 2008:

Se evidencio que la cultura política de los operadores de justicia sigue permeada con patrones de discriminación contra la mujer, en tanto no investigan los casos de acoso sexual adecuadamente, y cuando abren las investigaciones exigen niveles de prueba que no se corresponde las dificultades propias de los casos de violencia y que más bien tienen una valoración soterrada de la menor gravedad del delito.(II Informe sobre la implementación de la ley 1257 de 2008, coordinado por la Corporación Sisma Mujer, diciembre de 2013).

En todo el desarrollo de la sentencia se puede encontrar un contraste del fallo del Juzgado de origen y del Constitucional y como el primero esta permeado por una falta de enfoque de género, de rigor a la hora de valorar las pruebas y de ignorar otras que traía en si una carga ostensible que ponían en manifiesto la vulneración de los derechos fundamentales de la mujer y la familia.

En la justicia Colombiana están muy presentes las mujeres ejerciendo como abogadas litigantes y funcionarias públicas y no por tal calidad debe ser motivo para afectar su imparcial y neutralidad como juez; el verdadero meollo del asunto es nuestro sistema jurídico actual y cómo opera el mismo, aunque hoy se cuenta con una seguridad jurídica destacada por la prevalencia de la carta política y su armonía con los

tratados internacionales de derechos humanos gracias al bloque constitucional, la realidad es otra:

La cultura patriarcal es parte de la formación de la mentalidad de gran parte de los pueblos, de forma que la violencia contra las mujeres es en realidad el síntoma y no la enfermedad. Las mujeres sólo tendrán igualdad de acceso a la justicia, y la violencia contra la mujer solo será eliminada, cuando se construya una mentalidad que las conciba como iguales y no como inferiores, pues esta es la causa estructural de la violencia contra las mujeres. Relatoría sobre los derechos de la mujer. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2005.

En materia Civil y de Familia, ya que la justicia colombiana hace eco cuando son casos alarmantes como muertes o violaciones hacia la mujer. La discusión se presenta en otros ámbitos como en el que se aborda en esta sentencia. Así como hay pequeñas conductas de machismo que pasan desapercibidas, las mismas se pueden reflejar por omisión en las decisiones judiciales y más si se trae a colación los celos, pues estos últimos hacen parte del diario vivir de las relaciones de pareja y por lo mismo no se le da la importancia debida sobre todo en caso en que esta conducta llega a ser tan enfermiza que termina vulnerando la psicología de alguien.

La corte trae un derrotero sobre violencia psicológica, los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo- cultura patriarcal) hacen que la violencia psicológica sea invisibilidad y aceptada por las mujeres como algo normal. Relatoría sobre los derechos de la mujer. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2005.

De otro lado la OMS, refiere Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, perdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. (Informe Estudio

multipaís de la OMS sobre la salud de la mujer y violencia domestica contra la mujer, 2005).

Finalmente la Corte Constitucional señala en sus consideraciones que el Juzgado 4 vulneró los derechos fundamentales de la igualdad, el debido proceso, la intimidad, la libertad de movimiento y la protección a su familia, ya que dicho juzgado violó directamente la Constitución Política, valoró indebidamente las pruebas de la señora Diana, asumiendo el conflicto familiar como una problemática de segundo plano, cayendo en estereotipos de género que deben ser superados por la rama judicial.

La juez hace caso omiso de los indicios relevantes sobre la personalidad del esposo y el carácter sistemático y progresivo de la violencia psicológica y domestica con lo cual, una vez más contribuye a naturalizar su existencia. La Corte Constitucional, sala sexta de revisión (15 de diciembre de 2014) sentencia T-967. (Gloria Ortiz).

Que el juzgado cuarto de familia se equivocó en analizar los testimonios de la demandante poniendo por encima motivos procesales e ignorando derechos sustanciales “Esta Corte ha precisado que en ningún caso los derechos de un agresor pueden ser ponderados judicialmente por encima de los derechos humanos de las víctimas de cualquier violencia. Situación que ocurre en este caso” la Corte Constitucional, sala sexta de revisión (15 de diciembre de 2014) sentencia T-967. (Gloria Ortiz).

Esta sentencia de tutela además de revocar los fallos precedentes a esta y de tutelar los derechos de la accionante, contiene una carga obligacional para los jueces y operadores jurídicos del país puesto que la Honorable Corte Constitucional en su fallo resuelve exhortar al Congreso y al presidente de Colombia tomen cartas en el asunto y puedan frenar los estereotipos y la discriminación de género que todavía están presentes en los juzgados del país.

Para precisar la Corte Constitucional, sala sexta de revisión (15 de diciembre de 2014) sentencia T-967. (Gloria Ortiz) interpela al consejo superior de la judicatura para la asistencia obligatoria de todos los jueces del país de la jurisdicción de familia, a las capacitaciones sobre género que la escuela Lara Bonilla ofrezca. Lo anterior, a fin de promover la creación de nuevos marcos interpretativos en perspectivas de género, que permitan la real y efectiva reconfiguración de patrones culturales y estereotipos de género discriminatorios.

3.3.3 Decisión¹³

En mérito de lo expuesto es importante decir, que de lo resuelto por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, se destacan unos numerales que se consideran sumamente relevantes como lo son el 5,6 y 7

QUINTO: De acuerdo a las consideraciones expuestas en los fundamentos 47 a 50 de esta providencia, EXHORTAR al Congreso y al Presidente de la República para que, de acuerdo a sus respectivas funciones, emprendan las acciones pertinentes que permitan reconfigurar los patrones culturales discriminatorios y los estereotipos de género presentes aún en los operadores de justicia en Colombia.

¹³ RESUELVE: PRIMERO: LEVANTAR los términos de suspensión decretados por esta Sala de Revisión, mediante auto del 27 de marzo de 2014. SEGUNDO: REVOCAR el fallo proferido el 11 de octubre de 2013, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en su momento confirmó el dictado el 11 de septiembre de ese año, por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, por el cual se había declarado improcedente la presente acción de tutela. TERCERO: En su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la intimidad, a la libertad de movimiento y a la protección de la familia de Diana Eugenia Roa Vargas. En consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la sentencia dictada, el 28 de mayo de 2013, por el Juzgado 4º de Familia de Bogotá dentro del proceso de divorcio promovido por la accionante en contra de Jorge Humberto Mesa M. CUARTO: ORDENAR al Juzgado 4º de Familia de Bogotá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proferir un nuevo fallo en el que se tengan en cuenta todas las consideraciones de esta providencia referentes al principio de igualdad y no discriminación por razón del sexo y la especial protección que merece la mujer víctima de cualquier tipo de violencia.

En este resolutivo, se ve la postura de la Corte Constitucional, de emprender medidas por vía legislativa, para que los operadores jurídicos, dejen su postura segregaria y analicen el abanico de la ley, más allá de la postura disciplinar y trasciendan en el campo de aplicación de la norma.

SEXTO: INSTAR al Consejo Superior de la Judicatura para que exija la asistencia obligatoria de todos los jueces del país de la jurisdicción de familia, a las capacitaciones sobre género que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla ofrezca. Lo anterior, a fin de promover la creación de nuevos marcos interpretativos en perspectiva de género, que permitan la real y efectiva reconfiguración de patrones culturales y estereotipos de género discriminatorios.

Esta Corporación, hace un llamado para que todos los operadores jurídicos que administran justicia en el país, se capaciten en temas tan relevantes, como el Derecho de Familia en lo relacionado con el Género y sus diferentes manifestaciones, ello con el fin de crear nuevos escenarios de interpretación frente a la situación planteada en la sentencia y que no suceda lo que ocurrió en los juzgados que tuvieron la disposición de analizar fáctica y jurídicamente el caso, además le muestra a la sociedad Colombiana, que el análisis de las sentencias, no solo es para dar respuesta o tutelar los derechos fundamentales de las personas, sino también de emprender estrategias de intervención, que posibiliten en el ordenamiento jurídico una interpretación abierta de la normatividad vigente.

SÉPTIMO: SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, difundir por el medio más expedito posible esta sentencia, a todos los despachos judiciales de la Nación, para que, en adelante, apliquen un enfoque diferencial de género al momento de decidir cualquier asunto a su cargo.

La Corte Constitucional, en esta Sentencia muestra claramente, luego de hacer un exhaustivo estudio acerca de la violencia familiar y de las relaciones familiares, en las que fundan los celos como determinantes de la ruptura de la relación, en torno al

necesario reproche que debe tener toda forma de violencia al interior de la unidad familiar y la obligación de garantizar un desarrollo armónico e integral a los hijos dentro del hogar. No es permisible bajo ningún aspecto dejar que la armonía familiar, se vea desestabilizada por la injerencia de uno de los miembros de la pareja, donde su desconfianza se configura de tal forma, que se convierte en una patología y como se mencionó en el acápite anterior, pone en riesgo la relación marital y lo puede llevar a volverse celotípico, como es el caso concreto, donde el ex cónyuge de la señora Diana, llego hasta los extremos, nunca imaginados de persecución, de reclamos, de maltratos a nivel verbal y psicológico, de desconfianza frente a las paternidad de sus hijos, de violación a la intimidad de la pareja, hasta el descaro de entrometerse en sus reuniones y faenas laborales, interviniendo en todos los ámbitos de su vida familiar, social, económica, entre otros, se deja ver claramente que este tipo de personas, donde los celos se mezclan con el alcohol, configuran un peligro para la familia y ponen en riesgo la estabilidad familiar, emocional y marital.

Los Celos, así no estén configurados dentro del ordenamiento jurídico Colombiano, como causal de Divorcio, de las estipuladas en el artículo 154 del Código Civil Colombiano, si hacen parte de las causales configuradas en el numeral 3 del citado artículo, en las cuales se ve reflejada la patología de los celos, en el entendido que los celotípicos, transforman ese sentimiento de los celos, de manera agresiva, creando comportamientos que desencadenan situaciones, que muchas veces podrían ser emocionales, por el miedo a la pérdida del otro, pero que regularmente son “razonadas”, porque después de los sucesos recuerdan todo lo acontecido.

La Magistrada, Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, en esta, una de sus primeras Sentencias, toca el tema de la Violencia Intrafamiliar y sobre todo enfatiza, en la Vulneración de los Derechos de la Mujer, trayendo de nuevo al campo de estudio del Derecho de Familia, la protección fundamental a la Mujer, porque ese daño psicológico, casi que invisible, hace más daño, que el mismo maltrato físico, sin desconocer que los dos son igualmente valorados y sancionados por la Ley.

4. CONCLUSIONES

La conclusión a la que esté artículo de revista llega es que, si bien los celos no están configurados dentro del Ordenamiento Jurídico Colombiano, como causal de divorcio exclusiva, se puede colegir de las estipuladas en el artículo 154 del Código Civil Colombiano, está inmersa en las diferentes causales; más específicamente en el numeral 3 ° y de manera genérica en el numeral 2º ; en ese orden de ideas es sacar del imaginario colectivo que los celos se convirtieron en una nueva causal de divorcio; porque la celotipia, es una la patología que se puede presentar de múltiples formas, y tiene como consecuencia los ultrajes, los maltratamientos de obra y el trato cruel inmersos en la causal del numeral 3.

Partiendo desde la sentencia T- 967 de 2014 donde se visibiliza que es importante tener un referente que amerita un trato diferencial como es el del sujeto pasivo que es la mujer, activando un sistema de interpretación diverso; que le permite hoy, a la mujer gozar de una protección reforzada o especial por discriminación negativa, hacía los derechos de la mujer, en virtud de una desigualdad histórica.

Como lo menciona la sentencia T- 967 de 2014 que para el Juez tomar una decisión, es importante contar con un grupo de interdisciplinario (psicológicos, sociólogos, profesionales de desarrollo familiar, trabajadores sociales, etc.) donde apoyen la decisión del Juez, permitiendo tener una mirada más amplia, no solo desde el derecho, ya que el Operador Jurídico interpreta la Norma conforme a su formación disciplinar. Es así como la escuela Rodrigo Lara Bonilla interpela al consejo Superior de la Judicatura para la asistencia obligatoria a todos los Jueces del País de la Jurisdicción de Familia, a las capacitaciones sobre el género, a fin de promover la creación de nuevos marcos interpretativos, dando igualdad de derechos a la mujer, y la protección a la discriminación consagrados en los artículos 42,43, 44 y 93 de la Constitución Política.

Se espera que este artículo de revista provoque la inquietud de otros investigadores, de tal manera que se amplíen los contenidos abordados, logrando que esta aproximación inicial a dichos temas, asuma nuevas perspectivas que ahonden en otros estudios procurando el acercamiento de los celos y ahondar más en la patología de estos, permitiendo desde otras disciplinas emitir varios conceptos que les otorguen a los Jueces de Familia, tomar decisiones más asertivas frente a un caso particular.

En este mismo sentido, autores como Costa y Da Silva (2007), Scheinkman, Werneck (2010), y Consuegra, Natalia (2010), coinciden en decir que el problema relacionado con los celos es una estructura compleja de comportamientos, que son llevados al ámbito privado y público, de las cuales pueden estar conducidas o no de, reacciones cognitivas no diferenciando los eventos de las emociones; de lo real e imaginario, donde se ve enmarcada la necesidad de estimación y demandas continuas de aprobación .

REFERENCIAS

- Byler, Dionisio, (2003), "*Patriarcado y feminismo en perspectiva cristiana1*", recuperado de <http://www.menonitas.org/publicaciones/patrifem.pdf>.
- Canto, García y Gómez (2009). En:
<http://www.raco.cat/index.php/Athenea/article/viewFile/130655/180397>
- Castillo Rugeles, J.A. (2004), *Derecho de Familia*, segunda edición. Editorial Leyer, Bogotá – Colombia, página 258.
- Celopatía alcohólica: *un antiguo y actual dilema*. En:
<http://www.adicciones.es/files/jimenezarriero.pdf>.
- Celos un Caso de Aplicación de la Terapia Analítica Funcional*, en:
http://www.cop.es/delegaci/andocci/files/contenidos/VOL20_3_2.pdf.
- Celotipia y petición de ayuda. *La masculinidad en el discurso1*. Recuperado de:
<http://www.redalyc.org/pdf/351/35102711.pdf>.
- Consuegra Anaya, Natalia (2010), *Diccionario de psicología*. Recuperado de:
<https://www.digitaliapublishing.com/visor/29910>.
- Corte Constitucional Colombiana, *Sentencia C 965 de 2010*. Magistrado ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Bogotá. Consultado en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-985-10.htm>
- Corte Constitucional Colombiana, *Sentencia T 967 de 2014*. Magistrado Ponente, Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá. D.C.
- Costa, Nazaré, & da Silva Barros, Romariz. (2008). *Celos: un ejercicio de interpretación desde la perspectiva del análisis de la conducta*. *Diversitas: Perspectivas en Psicología*, 4(1), 139-147. Retrieved Julio 05, 2015, from:
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-99982008000100012&lng=en&tlng=es.
- El Patriarcado una Estructura Invisible en: <http://www.stopmachismo.net/marmar2.pdf>.
- Ferrer Pérez, V.A., Bosch Fiol, E., Navarro Guzmán, C. & Ferreiro Basurto, V. (2010). *El mito romántico de los celos y su aceptación en la sociedad española actual*. *Apuntes de Psicología*, 28, 391-402.

- Montoya, Osorio Martha Elena y Montoya Pérez Guillermo. *Derecho de familia. Relaciones Matrimoniales*. Tomo I. Librería jurídica. 2013
- Morilla Fernández, Martha, (2008), Tesis Doctoral: “*El Divorcio y su Excepción temporal, desde un análisis dogmático y comparado*”, Editorial de la Universidad de la Nueva Granada. Consultado en:
<http://www.padresdivorciados.es/pdf/tesis-doctoral-sobre-la-guarda-y-custodia-compartida.pdf>
- Morín, Edgar (s.f.) *Sobre la interdisciplinariedad*. Recuperado de:
http://www.icesi.edu.co/revistas/index.php/publicaciones_icesi/article/view/643/643
- Parra Benítez, Jorge. (2008), *Derecho de Familia*. Editorial Temis S.A. Bogotá, Págs. 259 y siguientes.
- Personería de Medellín (2012), “*Informe sobre la situación de los derechos humanos en la ciudad de Medellín*”. Recuperado de:
[https://www.google.com.co/webhp?sourceid=chromeinstant&ion=1&espv=2&ie=UTF8#q=La+Personer%C3%ADa+de+Medell%C3%ADn+\(2012%2C+P.123\)%2C+dice+que+en+Medell%C3%ADn+en+el+a%C3%B1o+2012%2C+88+mujeres+fueron+asesinadas%2C](https://www.google.com.co/webhp?sourceid=chromeinstant&ion=1&espv=2&ie=UTF8#q=La+Personer%C3%ADa+de+Medell%C3%ADn+(2012%2C+P.123)%2C+dice+que+en+Medell%C3%ADn+en+el+a%C3%B1o+2012%2C+88+mujeres+fueron+asesinadas%2C)
- Ramírez María Teresa y otros (2008), *Artículo de revista; titulado “¿Cómo afectan los celos patológicos la relación de pareja?”*. En:
<http://www.monografias.com/trabajos59/celos-patologicos-pareja/celos-patologicos-pareja2.shtml#ixzz3jC64YFzM>
- Rojas Lara, Marta Lucia y Ellero Lobato, María de Lourdes (2012), *Monografía de Grado, “Evolución del concepto de matrimonio en la legislación Colombiana”*. Universidad Pontificia Bolivariana. Bogotá. D.C. En:
<http://repository.javeriana.edu.co/bitstream/10554/10008/1/ElleroLobatoMariadeLourdes2012.pdf>
- Ruiz Duarte, Liliana y Combatt Fandiño Adriana, (2004), En Tesis, “*Corte Constitucional, Línea Jurisprudencial, Derecho de Familia*”, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá. Consultado en:
<http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere6/DEFINITIVA/TESIS81.pdf>

Suarez, franco Roberto. *Derecho de familia. Régimen de las personas*. Tomo I
Editorial Temis S.A. 2006.

Tratamiento cognitivo conductual de los celos en:

<http://www.iztacala.unam.mx/carreras/psicologia/psiclin/vol12num3/Art9Vol12No3.pdf>.

Vanegas, J (2011) *La dinámica vincular celos-infidelidad*. Recuperado de:

<http://www.scielo.org.co/pdf/pepsi/v9n17/v9n17a09.pdf>